



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal De Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Jarrizon Andrés Gallego Vásquez
Demandado	Fernando Peña García
Asunto	Resuelve recurso
Radicación	633024089001-2020-00064-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha junio 9 de 2021, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas. -

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 9 de junio de 2021, este Despacho Judicial dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de este proceso Verbal para la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, adelantado por el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor FERNANDO PEÑA GARCIA, quien fuere notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 23 de marzo de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera la parte recurrente que la notificación al demandado no se realizó en debida forma, como quiera que no se cumplió con las ritualidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, sustenta dicha afirmación en que el día 25 de febrero de 2021 la parte actora allega al Juzgado memorial manifestando que mediante la guía GNO 631 91223800501, el día 14 de noviembre de 2020, remitió al demandado una bolsa contentiva de la demanda y la subsanación, cuando para esa fecha la parte demandante aún no había remitido al Despacho el escrito de subsanación, luego no podía ser posible que el 14 de noviembre hubiese enviado esos documentos.

Argumenta además que de la aludida guía no se desprende cuáles fueron los documentos enviados por el demandante al demandado, requisito indispensable para que no haya duda alguna sobre lo que se envía y entrega.

Que dicha situación escapó a la observación minuciosa del Juzgado, ya que de haberse hecho así, se hubiese detectado la falta de claridad en ese aspecto, requisito sine qua non para entender evidentemente aclarado que la empresa de correos efectivamente hizo entrega de los documentos exigidos por la ley para llevar a cabo la notificación en los términos y bajo las reglas del mencionado Decreto 806.

Considera el recurrente que el Juzgado al revisar el contenido del escrito del 25 de febrero, detectó la ausencia del envío del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2020, situación que per se, significa que no se siguieron las reglas propias de este tipo de actos, lo que condujo a que mediante auto de fecha marzo 3 de 2021 el Juzgado resolviera denegar la notificación de la demanda a la parte demandada.

Que no tiene explicación de ninguna naturaleza que el apoderado de la parte activa manifieste al Despacho que el día 14 de noviembre de 2020 se dirigió a la empresa de correos y le remitió al demandado la demanda "nuevamente" y la subsanación, cuando esta última apenas la hizo el 17 de noviembre, precisando que lo hace para atender el cumplimiento del numeral segundo de la "ADMISION DE LA DEMANDA", lo cual es evidentemente ilógico, secuencial y cronológicamente por cuanto el auto admisorio fue proferido mediante providencia del 27 de noviembre del mismo año, y además, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el auto admisorio, únicamente luego y a partir de la admisión de la demanda, el demandante debía surtir la notificación al demandado bajo las reglas del Decreto 806.

Que, así las cosas, dichas actuaciones quedaron definitivamente defectuosas, entre ellas, aquella que dice el demandante haber realizado el 14 de noviembre de 2020, sobre todo si se tiene en cuenta que una actuación o un trámite es extemporáneo, no solo cuando se realiza después de la oportunidad legal, sino también cuando se lleva a cabo antes de la oportunidad debida.

Manifiesta la parte actora que puede concluirse que los documentos que dice haber enviado el apoderado el día 14 de noviembre de 2020, entregados el 18 o 19 de los mismos mes y año, no fueron efectivamente entregados y menos que

estuviesen contenidos entre aquellos enviados por Servientrega, ese 14 de noviembre.

Que todo lo anterior significa que el apoderado judicial de la parte demandante no llevó a cabo la notificación de la demanda como lo exigen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, las gestiones realizadas fueron irregulares, defectuosas, ineficaces, carecen de legalidad y debían repetirse íntegramente a partir del 27 de noviembre, por cuanto aquellas adelantadas antes de esa fecha se deben tener por no efectuadas.

Que dicha situación hacía imperioso empezar de cero la notificación, y consecuente con ello la parte demandante debió remitir nuevamente la demanda con sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, a través de un envío que debió realizarse posterior al 27 de noviembre.

Que la parte demandante a través de un memorial de fecha 6 de abril de 2021, anuncia que envía por intermedio de Servientrega unos documentos, sin precisar cuales, según se observa en la guía GNO 6319128433343, y que solo en el último párrafo del memorial menciona que remitió al demandado únicamente la copia de la admisión de la demanda, afirmación que bajo la gravedad del juramento manifiesta el demandado que jamás le fue entregado documento alguno, dando lugar a una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y configurándose así la nulidad propuesta.

Solicita el mandatario judicial de la parte demandada, que en virtud de la indebida notificación que se realizó a su mandante, y de no acceder a decretar la nulidad solicitada (como en efecto aconteció), se reponga la decisión de no tener por contestada la demanda, ni presentadas las excepciones propuestas o entenderse para todos los efectos que los términos para contestar aún no han empezado a correr.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada ante este Despacho Judicial para su conocimiento el día 19 de octubre de 2020, y fue inadmitida mediante auto de fecha noviembre 10 de la misma anualidad, por considerar entre otros aspectos, que la parte demandante no había dado estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, dentro del término se allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que se indica que el día 14 de noviembre de 2020, remitió a través de la empresa SERVIENTREGA, y con destino al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, la copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, con el fin de demostrar el envío realizado, aportó copia de la guía número 9123800501 de fecha 14 de noviembre de 2020, manifestando que una vez la empresa de correo le entregara la guía certificada, la remitiría al Juzgado, lo cual efectivamente realizó el día 24 de Noviembre de 2020, apreciándose en la misma la firma del señor FERNANDO PEÑA, en señal de recibido realizado el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:49.

Consecuente con lo anterior, a juicio de este Operador Judicial, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que es ilógico que el demandante haya podido enviar el día 14 de noviembre de 2020, el escrito de subsanación a la parte demandada, ya que como se mencionó antes, uno de los motivos de inadmisión de la demanda consistió precisamente en que la parte Actora debería realizar nuevamente el envío de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación a la parte demandada, con el fin de que se cumpliera con lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con ello la parte demandante debía enviar el escrito de subsanación al Juzgado, tal como lo prevé la norma mencionada, lo que efectivamente ocurrió, ya que el día 17 de noviembre de 2020 se recibió a través del correo institucional, el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos.

Advirtiéndose entonces que entre el envío realizado por el demandante al demandado (copia de la demanda y sus anexos y memorial de subsanación), y la presentación del escrito de subsanación al Juzgado, no trascurrió ni siquiera un día hábil, ya que el envío al demandado se hizo el día 14 de noviembre (sábado), y al Juzgado se realizó el día hábil siguiente (lunes 17 de noviembre), lo que se allana a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estima el Despacho que la forma en la que el apoderado de la parte demandante realizó el envío de la documentación mencionada, fue el orden lógico ya que con el escrito de subsanación presentado al Juzgado debía acreditar que efectivamente había realizado el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, a la parte demandada.

Ocurrido lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 admitió la demanda, ordenando notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial del 25 de febrero de 2021, la parte activa de la Litis informa al Juzgado que ha procedido a enviar al demandado nuevamente la copia de la demanda y la subsanación, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda, ante lo cual el Juzgado advirtió que para que pudiera surtirse la notificación en debida forma debía proceder a enviar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, en aplicación a lo dispuesto por el Inciso último del artículo 6 en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 6 de abril de 2021 se allegó escrito proveniente del mandatario judicial de la parte Actora, por medio del cual informa al Juzgado que procedió a realizar el envío del auto admisorio de la demanda al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, para lo cual aporta copia de la guía número 9128433343 de Servientrega, donde se evidencia que el envío se realizó por parte del abogado Jaime Ramírez Tangarife (apoderado judicial de la parte demandante), desde la ciudad de Cali, y que fue recibida el día 17 de marzo de 2021 a las 9:34, por el señor "FERNANDO GARCIA", identificado con la c.c. 9.800.467.

Teniendo como evidencia lo anterior, el Juzgado procedió a contabilizar los términos con los que contaba la parte demandada para contestar, los cuales vencieron el día 27 de abril de 2021 a las 5:00 de la tarde, en silencio absoluto, y consecuente con ello, se señaló fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Posterior a ello se recibió contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas por extemporáneas, reconociendo personería al abogado Rubén Darío García Rodríguez para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, quien en tal virtud presentó solicitud de nulidad y simultáneamente el recurso que ahora ocupa la atención del Juzgado, con el fin de que se reponga el auto, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazaron por extemporáneas las excepciones propuestas.

Respecto a la manifestación realizada por la parte demandada en relación a que no existen evidencias en el expediente de que en un primer momento la parte demandante haya remitido a la parte demandada la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y posterior a ello la copia del auto que admitió la demanda, en aplicación a lo establecido por los artículos 6 y 8 del mencionado Decreto, no es de recibo para el Despacho toda vez que como se mencionó anteladamente existe evidencia en el plenario que la parte actora el día 14 de noviembre de 2020, remitió a través de la empresa Servientrega, y con destino al señor FERNANDO PEÑA GARCIA, la copia de la demanda, sus

anexos y del escrito de subsanación, envío que se demuestra con la copia de la guía número 9123800501 de fecha 14 de noviembre de 2020, en la cual se aprecia la firma del señor "FERNANDO PEÑA", identificado con la c.c. 9.800.467, en señal de recibido realizado el día 19 de noviembre de 2020 a las 10:49.

Igual situación ocurre con el envío del auto que admitió la demanda, para lo cual se aportó copia de la guía número 9128433343 de Servientrega, donde se demuestra que el envío se realizó por parte del abogado Jaime Ramírez Tangarife (apoderado judicial de la parte demandante), desde la ciudad de Cali, y fue recibida el día 17 de marzo de 2021 a las 9:34, por el señor "FERNANDO GARCIA", identificado con la c.c. 9.800.467.

Para este Juzgado no existe reparo en las fechas de envío de la documentación que aduce el demandante haber enviado al demandado, y conforme lo señalan las normas ya pluricitadas, cuando con la presentación de la demanda se envía copia de la misma y sus anexos al demandado y en caso de subsanación copia de esta, una vez admitida la demanda bastara con el envío del auto admisorio, todo lo cual se tuvo en cuenta por este Juzgado para establecer que la parte demandada fue notificada en debida forma por la parte demandante, y que consecuente con ello se procedió a contabilizar los términos consagrados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrando que los términos para contestar vencieron el día 27 de abril de 2021 a las 5 de la tarde, y en tal virtud la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, presentadas el día 2 de junio de 2021, a través del correo institucional, fueron extemporáneas.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en la providencia de fecha 9 de junio de 2021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazaron por extemporáneas las excepciones propuestas.

RECURSO DE APELACION

Este Despacho concederá el recurso de alzada, en aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, ordenando conceder la apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará remitir copia del expediente ante el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Calarcá Quindío.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por el señor JARRIZON ANDRES GALLEGO VASQUEZ, en contra de FERNANDO PEÑA GARCIA, radicado bajo el número 630014003001-2020-00064-00, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas. Por secretaría remítase copia del expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Quindío - Genova

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32f4f718148380be022453e7670633decb33eb575cfe083baac6db0b67
0aeb9**

Documento generado en 12/08/2021 10:39:48 AM

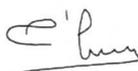
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOJO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 063

FIJACIÓN: 13-08-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria